



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Verbal- Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho
<b>Demandante</b>	Nubia Elena Bedoya Caro
<b>Demandados</b>	Gustavo Adolfo Mejía Colorado
<b>Radicado</b>	05001 31 03 015 2017 00532 00
<b>Asunto</b>	Termina proceso por transacción.

En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, realizada el día 22 de julio de 2021, en la etapa conciliatoria, las partes solicitaron de mutuo acuerdo la suspensión del proceso hasta el 22 de septiembre, a fin de procurar un acuerdo, y consecuencialmente la terminación del proceso.

Así las cosas, y antes de la terminación del término de suspensión, las partes, coadyuvadas por sus respectivas apoderadas, mediante escrito adunado por medio del correo electrónico el día 10 de agosto de 2020, aportan escrito de transacción, el cual una vez revisado, se advierte que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el contrato de transacción fue suscrito por todas las partes, demandante, demandado y sus apoderadas, y de la cual se observa que todas las pretensiones de la demanda fueron transadas en un 100%, mediante el pago de una suma de dinero que la parte demandada, realizó a favor de la parte demandante, y en contraprestación la demandante declara a paz y salvo por todo concepto al demandado y libre de toda reclamación, y solicitado en consecuencia la terminación del proceso con base en la transacción verificada.

Con relación a la terminación por transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admite la transacción. . . .”

(resalto de este Juzgado)

En atención a la norma transcrita, encuentra este juzgador, que el escrito arrimado al proceso, cumple con todas las previsiones normativas, pues fue firmado por las partes intervenientes, junto con sus apoderados judiciales; así mismo en dicha transacción se precisan los alcances del acuerdo, y que la misma cobija a todas las partes intervenientes en el proceso.

Es por lo anterior, que se aceptará la transacción presentada, disponiendo la terminación del proceso, y no se condenará en costas, por expresa disposición de la norma citada.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del presente proceso VERBAL- DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO, promovido por **NUBIA ELENA BEDOYA CARO**, contra **GUSTAVO ADOLFO MEJÍA COLORADO**, por

transacción de las pretensiones, tal como quedó dispuesto en el contrato de transacción, y como se explicó en la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-58637 5de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Medellín, zona sur; librese el oficio respectivo, advirtiendo que la medida se comunicó mediante oficio No. 4626 del 31 de octubre de 2018.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, inciso 4º del Código General del Proceso, no hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, y registradas las actuaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Civil 015 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704c2c531d5523a52067455c30a75a50a4255e95b92e5b698149270554c8d648**

Documento generado en 20/08/2021 02:54:00 PM